REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN DE LA MUJER**
DEMANDADO: **CENELIA HENAO MARTÍNEZ, LUIS JAIRO GONZÁLEZ GRISALES Y CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO**
RADICACIÓN: **2015-00155-00**

INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 248

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Es la oportunidad de analizar si es procedente aplicar al presente proceso el desistimiento tácito de que trata el numeral 2., literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), norma que comenzó a regir a partir del 1° de octubre de 2012, y establece lo siguiente:

> *"[…] 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *[…]*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;* […]"(Subraya el despacho)

En el presente caso, una vez revisado el expediente se observa que éste lleva más de dos (2) años sin ninguna actuación -desde el 28 de febrero de 2019, cuando fue requerido el apoderado de la parte demandante, para que allegara poder con miras a la terminación del proceso-; tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, se realizaron y aprobaron las respectivas liquidaciones de costas y del crédito, y no hay actuaciones pendientes que de oficio deba realizar este despacho; por lo tanto, es procedente aplicar la citada norma .

Respecto a la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, se tiene que la misma no surtió efectos, sin embargo, se decretará su levantamiento dentro del presente tramite.

No habrá condena en costas y finalmente se dispondrá el desglose del título valor y el archivo del expediente.

Por lo expuesto**, el JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL, DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado al N° 176534089003-2015-00155-00, donde es demandante **FUNDACIÓN DE LA MUJER -**Nit: 890.212.341-6-, y demandados **CENELIA HENAO MARTÍNEZ -**identificada con la c.c. N°25.096.494-, **LUIS JAIRO GONZALEZ**

GRISALES -identificado con la c.c. 15.955.404- y **CARLOS ANDRES GONZALEZ HENAO** -identificado con la c.c. 15.961.513-**.**

SEGUNDO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago, con las anotaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 317 del C.G. P. Dicho desglose procederá a solicitud de la parte demandada.

TERCERO: LEVANTAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del dinero que a título de salario devenga el señor CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ HENAO, al servicio del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Es de anotar que la misma no surtió efectos.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez cancelada su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4517292095a499ae29ad911cec17e30fa27ed6b9ab307c56a6091a9de56d7ad8**
Documento generado en 27/07/2022 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica